

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00374-00**

**ACCIONANTE: EDILBERTO JIMÉNEZ PACHECO**

**ACCIONADA: BANCO AV VILLAS S.A.**

**VINCULADAS: CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **EDILBERTO JIMÉNEZ PACHECO**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y buen nombre, presuntamente vulnerados por el **BANCO AV VILLAS S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el **BANCO AV VILLAS** reportó ante las centrales de riesgo un embargo producto de un proceso de cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Soacha, por multas de tránsito.

Que el proceso de cobro coactivo finalizó y la Secretaría de Movilidad de Soacha ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los productos financieros.

Que a pesar de todas las solicitudes realizadas al **BANCO AV VILLAS** para que actualice la información ante las centrales de riesgo, aún mantiene el registro de que su cuenta de ahorros No. \*\*\*5003 está embargada.

Que según el artículo 7 de la Ley 1266 de 2008 la información que reportan las fuentes de información debe ser actualizada y debe realizarse de manera periódica y oportuna.

Que el levantamiento del embargo se ordenó desde el 03 de junio de 2022 y a la fecha no se ha actualizado, lo que le impide acceder a nuevos productos crediticios.

Que la entidad nunca le notificó que iba a realizar un reporte negativo ante las centrales de riesgo, siendo que es obligatoria para el reporte y debe realizarse 20 días antes.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene se actualicen sus datos en las centrales de riesgo y se elimine el embargo en sus cuentas.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**

La vinculada allegó contestación el 04 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la petición se presentó a un tercero y no a esa entidad.

Que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que no es responsable de la veracidad, ni de la calidad de los datos que reportan las fuentes de información.

Que en la consulta del historial de crédito del accionante, realizada el 04 de mayo de 2023, respecto de la información reportada por la fuente de información **BANCO AV VILLAS S.A.**, se encontró lo siguiente:

- *Cuenta de ahorro individual No. \*\*2851, con estado INACTIVA EMBARGADA, a la fecha de corte 28/04/2023.*
- *Cuenta de ahorro individual No. \*\*5003, con estado INACTIVA EMBARGADA, a la fecha de corte 28/04/2023.*
- *Cuenta de ahorro individual No. \*\*4390, con estado INACTIVA EMBARGADA, a la fecha de corte 28/04/2023.*

Que el embargo de cuentas bancarias se refiere a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo, el cual no puede entenderse como un reporte de información negativo para el titular.

Que el dato permanecerá hasta que la fuente o la autoridad competente informen el desembargo de la cuenta bancaria.

Que el actor no tiene registrados reportes negativos en la base de datos de **CIFIN S.A.S.**

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite.

### **BANCO AV VILLAS S.A.**

La accionada allegó contestación el 09 de mayo de 2023, en la que manifiesta que el accionante tiene vinculación con esa entidad a través de 3 cuentas de ahorros, en las cuales se registró el embargo ordenado por la Alcaldía de Soacha – Movilidad.

Que el 03 de mayo de 2023 recibió el oficio de desembargo fechado 28 de abril de 2023.

Que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Coactivo, ya registró la respectiva orden de levantamiento del embargo que recaía sobre las cuentas de ahorros del accionante.

Que, a la fecha, el accionante no registra embargos activos.

Que el envío de información a las centrales de riesgo sobre el estado del producto *cuenta de ahorros* no constituye un reporte negativo, pues no es crediticio.

Que la captura de la consulta realizada en las centrales de riesgo tiene como fecha de última actualización el 31 de marzo de 2023, siendo que para esa fecha el Juez Coactivo no había emitido, ni remitido la orden de desembargo.

Que ya solicitó a los bancos de datos actualizar la información del accionante, reiterando que no se trata de un reporte como tal y, menos aún, negativo.

Por lo anterior, señala que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante.

## **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**

La vinculada fue notificada de la acción de tutela el 03 de mayo de 2023 a las 15:47 p.m., al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com) y se tuvo constancia de entrega el mismo día a las 15:48 p.m.; pese a ello, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al habeas data de **EDILBERTO JIMÉNEZ PACHECO**, y, en consecuencia, para ordenar al **BANCO AV VILLAS S.A.** eliminar el embargo de la cuenta de ahorros No. \*\*\*5003 de titularidad del actor y actualizar el estado del producto en las centrales de riesgo?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA**

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan<sup>2</sup>.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular<sup>3</sup>.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA***

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos<sup>4</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de*

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

*la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>5</sup>*

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”<sup>6</sup>

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho<sup>7</sup>. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad<sup>8</sup>; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características<sup>9</sup> y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático<sup>10</sup>.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*<sup>11</sup>. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”<sup>12</sup>.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales

---

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>13</sup>.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio<sup>14</sup>.

### CASO CONCRETO

El señor **EDILBERTO JIMÉNEZ PACHECO** interpone acción de tutela contra el **BANCO AV VILLAS S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al *habeas data*.

En consecuencia, pretende se le ordene a la accionada actualizar sus datos en las centrales de riesgo y eliminar el embargo de sus cuentas bancarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por un lado, el proceso coactivo en virtud del cual se había ordenado el embargo ya culminó, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar, pero que la accionada aún mantiene el registro de que su cuenta de ahorros No. \*\*\*5003 está embargada. Y, por otro lado, que la accionada nunca le notificó que iba a realizar un *reporte negativo* ante las centrales de riesgo, desconociendo lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea *de manera previa* a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según ha

---

<sup>13</sup> Sentencia T-139 de 2017.

<sup>14</sup> Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

precisado la jurisprudencia, también debe haber sido formulada ante la fuente de información.

En el presente asunto se encuentra acreditado (i) que a través de la Resolución No. 0340 del 03 de mayo de 2022 la Secretaría de Movilidad de Soacha dio por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelantaba en contra del señor **EDILBERTO JIMÉNEZ PACHECO** y ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre los productos financieros<sup>15</sup>; y (ii) que mediante Oficio del 28 de abril de 2023 la Secretaría de Movilidad de Soacha comunicó la orden de desembargo a varias entidades bancarias, entre ellas al **BANCO AV VILLAS S.A.**<sup>16</sup>

Sin embargo, en el expediente no obra prueba de que el actor, antes de presentar la acción de tutela (03 de mayo de 2023) hubiese radicado ante el **BANCO AV VILLAS S.A.** algún reclamo solicitando la *actualización* del estado de su cuenta de ahorros en las centrales de riesgo; así como tampoco se observa que hubiera elevado alguna petición en tal sentido ante los operadores de la información **CIFÍN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en los términos del numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

En este punto importa resaltar que, la información que el actor alega no estar acorde con la realidad, obedece al estado de un producto (cuenta de ahorros) que no tiene la calidad de *“reporte negativo”* como bien lo señalaron el **BANCO AV VILLAS S.A.** y **CIFÍN S.A.S.** al contestar la acción de tutela, pues de acuerdo con el literal a) del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, éste se presenta *“cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones”*.

Por el contrario, la información comunicada por el **BANCO AV VILLAS S.A.** a los operadores de la información, únicamente da fe del estado de una cuenta bancaria, *embargada* en este caso, sin hacer alusión de estar en mora, máxime cuando no se trata de un producto crediticio que requiera del titular la acreditación de pagos periódicos.

Aclarado ello, y pese a no tratarse del reporte de un dato negativo, pero sí del registro de una información que el actor alega como desactualizada en las centrales de riesgo, era su deber acudir inicialmente al **BANCO AV VILLAS S.A.**, en su calidad de fuente de información, para reclamar la *actualización* del estado de su cuenta de ahorros, a efectos de que la entidad bancaria tuviera la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser procedente, adoptar las medidas correspondientes; empero, ello no ocurrió.

---

<sup>15</sup> Páginas 14 y 15 del archivo pdf 001. AcciónTutela

<sup>16</sup> Página 13 ibidem

En efecto, aun cuando el actor refirió en los hechos que “*Se han presentado varias peticiones formales para que se actualice la información ante centrales de riesgo y la entidad hace caso omiso a las peticiones*”, lo cierto es que no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, que respalde dicha afirmación y que evidencie que sí solicitó a través de petición, queja o reclamo, la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información que consideraba errónea o desactualizada, ni ante el **BANCO AV VILLAS S.A.** ni ante las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para estudiar de fondo la pretensión del accionante, la misma se declarará **improcedente**.

Al margen de lo anterior, importa resaltar que, si bien **CIFIN S.A.S.** afirmó que, en la consulta realizada el 04 de mayo de 2023, la cuenta de ahorro individual No. \*\*5003 registraba estado “*INACTIVA EMBARGADA*” con corte al 28 de abril de 2023; lo cierto es que, el **BANCO AV VILLAS S.A.** afirmó que tan solo hasta el 03 de mayo de 2023 recibió el oficio de desembargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Soacha y que, en cumplimiento, registró el levantamiento del embargo que recaía sobre las cuenta de ahorros del actor, por lo que, al 09 de mayo de 2023, *no registra embargos activos*; así mismo, informó que ya había solicitado a los bancos de datos actualizar la información del accionante.

Para acreditar lo anterior, la entidad bancaria adjuntó un pantallazo tomado de su sistema de embargos, en el que se avizora lo siguiente:

Tipo de Producto:	Ahorros/Corriente	Número de Cuenta o Certificado:	049955003		
Fecha de Bloqueo:	2021/01/05	Hora de Bloqueo:	154925		
< >					
Estado:	Inactivo	Tipo de proceso:	Coactivo		
Oficina bloqueo:	996	Funcionario desbloqueo:	5207870300000		
Valor del embargo:	\$2,483,574.00	Valor bloqueado:	\$598.69	Valor Depósitos Realizados:	\$0.00
Juzgado:	ALCALDIA DE SOACHA MOVILIDAD	Nombre demandante:	EMBARGO MASIVO DE PRODUCTOS		
Número de orden judicial:	122020	Fecha Orden Judicial:	2020/12/17		
Ciudad Juzgado:	SOACHA	Clase de Registro:	PROCESO EMBARGO MASIVO		
Número de Radicación:	RE-SOA11497 RO15968	Beneficiario Deposito Judicial:	BANCO AGRARIO		

Finalmente, cabe destacar que, de los hechos y de las pretensiones no se logra establecer la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, por lo que la acción de tutela también resulta improcedencia para su amparo, como quiera que, la existencia cierta de la vulneración del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **EDILBERTO JIMÉNEZ PACHECO** en contra del **BANCO AV VILLAS S.A., CFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ